



EXPEDIENTE PRA/01/2025.

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor Público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**.

Órgano Interno  
de Control



Resolución

**RESULTANDO:**

Órgano Interno  
de Control

1. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una **FALTA ADMINISTRATIVA** calificada como **NO GRAVE**, en contra del servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano de Control Interno del Oficio número IQDOIC/3358/21, suscrito por la Mtra. Verónica Lizbet Jiménez Jaramillo, receptor de Quejas y Denuncias Contraloría General Interna Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara,



pág. 1



Contraloría  
del Estado  
GOBIERNO DE JALISCO



Tel: 38 83 44 00 ext. 53626  
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia  
CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



mediante el cual informa de la queja recibida con folio #110QJ en el módulo del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", presentada de manera anónima, reportando al servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALÓN**, Auxiliar de Laboratorio y/o Bioterio "A", adscrito al servicio de Banco de Sangre del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, por presuntamente retirarse del servicio al que se encuentra adscrito en horarios de trabajo sin causa justificada y sin autorización de su superior jerárquico, al no checar su salida durante el periodo comprendido entre el 12 doce de marzo y el 17 diecisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley al servidor público señalado como presunto responsable y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 12:00 doce horas del día viernes 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

Área Resolución

3. Siendo las 12:00 doce horas del día viernes 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la presencia del servidor público señalado como presunto responsable de nombre **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, contando con la presencia del LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, en su carácter de defensor de oficio, quien se identifica con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Se le concede el uso de la voz al C. **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, a lo que manifiesta: *"Si, es mi deseo, que me represente el defensor de oficio"*, por lo que al





encontrarse presente el defensor de oficio manifiesta: *“buenas tardes, de conformidad al numeral 208 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se presenta en este acto escrito de contestación que consta de cinco hojas de la contestación y nueve fojas de documentales con las que acredita y solicita la no sanción administrativa por la presunta responsabilidad en el procedimiento 01/2025, es cuanto”,* de cuyo contenido medular se desprende lo siguiente: ...*“Los hechos que me imputan en síntesis son: “Que del 12 de marzo del 2022 al día 17 de abril del año 2022 solamente se realizaba la checada de ingreso más no de salida, que derivado de lo anterior me ausenté de mi jornada laboral y por consiguiente abandono de mi área de adscripción durante la jornada acumulada de las fechas antes mencionadas con un horario de 7:00 horas AM a 19:00 PM, sin permiso o autorización de superior jerárquico. Es falso y niego los hechos que indebidamente e ilegalmente a la autoridad investigadora califico como falta administrativa no grave ya descrito con antelación, esto en términos del numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...Para demostrar de primera mano el ERROR en cuanto a las premisas que llevaron a conclusiones falsas y equivocadas al establecer en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su calificativa de fecha 28 de noviembre de 2024. Que el suscrito tenía un horario en las fechas en que se investigó del 12 de marzo de 2022 al 17 de abril de 2022 un horario de 07:00 siete de la mañana para salir el mismo día a las 19:00 de la noche. Premisa que parte la autoridad investigadora es FALSA, resultando mal encausadas y llevando a determinar en forma ilegal una falta administrativa no grave, a lo cual causa una afectación en mi integridad Profesional, moral, ética como profesionista que soy orgullosamente egresado de la Universidad de Guadalajara como Químico Fármaco Biólogo, exigiendo desde éstos momentos una disculpa pública ante el gremio y lugar donde laboro ya que en momento alguno cometí los actos que hoy se me atribuyen. Lo anterior lo demuestro con la propia documental pública misma que merece pleno valor probatorio en términos del numeral antes citado consistente en el oficio CGRH/3222/2023 signado por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza en su carácter de Coordinador General de Recursos Humanos, mediante el cual remite el estatus laboral del suscrito y evidencias del reloj checador a partir de la fecha en que ingresé a la fecha de la petición de la autoridad investigadora. De igual forma remitió en 11 fojas útiles los nombramientos de carácter temporal emitidos al suscrito, en lo que interesa al presente asunto es el nombramiento emitido del 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022... documental pública*

io Interno  
Control:



olución

Organo Interno  
de Control



Área Resolución





*misma que merece pleno valor probatorio al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones... De mi nombramiento antes descrito, podemos acreditar que son falsas las premisas y las conclusiones sancionadoras que ilegalmente se determinó el 28 de noviembre de 2024 al emitir Informe de presunta responsabilidad Administrativa y su Calificativa de fecha 28 de noviembre de 2024, puesto que ese informe se basó en que el suscrito tenía un horario de 07:00 a 19:00, de ese modo resulta claro y evidente que JAMÁS les aparecería la fecha de salida, ya que el suscrito conforme al nombramiento otorgado y los días asignados se puede acreditar en los informes de reloj checador que en un día se verá mi entrada como se ilustra a foja 67 del legajo certificado de 01 al 31 de marzo de 2022, se modificó mis días de laborar en vez de que fueran MARTES, JUEVES Y SÁBADO, para que fueran MARTES, VIERNES Y DOMINGO, DESCANSANDO EL DÍA JUEVES. Y del mes de ABRIL DE 2022 los días que LABORÉ FUE MARTES, JUEVES, SÁBADO descansando los LUNES. Lo que acredita en forma clara misma documental que merece pleno valor probatorio, conforme a mi nombramiento expedido que JAMÁS FALTE A MIS LABORES, NI ME AUSENTE DE MI LUGAR DE TRABAJO. Aunado a lo anterior es causa ajena al suscrito, y por consiguiente NO ATRIBUIBLE AL MISMO que en el reloj checador y en el sistema, NO HAYAN CORREGIDO TAL SITUACIÓN ya que APARECE JORNADA ACUMULADA CUANDO EN MI NOMBRAMIENTO ES HORARIO NOCTURNO". Acto continuo se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación del Director General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: "Buenas tardes, de conformidad con el artículo 208 VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las facultades conferidas por el Director General Doctor Jaime Federico Andrade Villanueva y a su vez por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento, es cuánto."; finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto del LICENCIADO OMAR ARAMIS CHAVEZ IÑIGUEZ, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en ejercicio del derecho otorgado declara lo siguiente: "Buenas tardes, solo para ratificar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar", hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.*

pág. 4





4. Por auto de fecha 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora así como por el presunto responsable, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes, y finalmente se tiene por designada la dirección de correo electrónica que el ciudadano **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALÓN** señala a efecto de que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales; por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

Órgano Interno  
de Control



Área Resolución

5. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Área Resolución

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo





dispuesto por los artículos 109 fracción III<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1<sup>3</sup>, 3

<sup>1</sup>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con lo que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos de corrupción que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

<sup>2</sup> Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

pág. 6





La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de Poder Ejecutivo, resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respectiva de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

no Interno  
Control



olución



Área Resolución



Contraloría del Estado  
GOBIERNO DE JALISCO



Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia  
CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626



fracción IV<sup>4</sup>, 9 fracción II<sup>5</sup>, 10<sup>6</sup> y 208 fracción X<sup>7</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)<sup>8</sup> y 3 punto

<sup>4</sup>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

<sup>5</sup>Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

II. Los Órganos internos de control;

...

<sup>6</sup>Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

<sup>7</sup>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

<sup>8</sup>Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

...

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

pág. 8





1 fracción III<sup>9</sup>, 51<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies<sup>11</sup> de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)<sup>12</sup> de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los

...

**9 Artículo 3.**

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

...

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

**10 Artículo 51.**

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

**11 Artículo 53 Quinquies.**

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obran en el Archivo de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

VI. Las demás que establezca la ley.

**12 Artículo 12.-** Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

A) Los titulares del Área de Responsabilidades:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;

III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

Órgano Interno  
de Control



solución



Órgano Interno  
de Control



Área Resolución



Contraloría  
del Estado  
GOBIERNO DE JALISCO



Tel: 38 83 44 00 ext. 53626  
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia  
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Antecedentes del caso.** La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

**TERCERO. Prescripción.** - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control,

- VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
- X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
- XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.  
Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar
- XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,
- XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

pág. 10





a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74<sup>13</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta del presunto responsable, el servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, corresponde a ausentarse de sus labores durante la jornada laboral sin justificación y sin permiso de su superior jerárquico y por consiguiente, abandonar sus labores al no checar su salida al término de su jornada laboral, esto durante el periodo de tiempo comprendido entre el 12 doce de marzo y el 17 diecisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, conducta que se hizo del conocimiento mediante el oficio número IQDOIC/3358/2021, signado por la Receptora de Quejas y Denuncias de la Contraloría General Interna del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, curso mediante el cual remite la queja con número de folio #110QJ, presentada de manera anónima, reportando la conducta del servidor público adscrito

Organo Interno de Control



Área Resolución

Área Resolución

<sup>13</sup>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



Contraloría del Estado  
 GOBIERNO DE JALISCO

J



al Servicio de Banco de Sangre de la Unidad Hospitalaria Dr. Juan I. Menchaca **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON** por presuntamente ausentarse de sus labores durante su jornada laboral sin causa justificada y sin permiso de sus superiores jerárquicos, misma que obra agregada a foja 12 del expediente en que se actúa; en tanto, la determinación de existencia de presunta falta administrativa no grave se realiza el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, razón por la cual, no han transcurrido los tres años a que alude dicho numeral, por lo tanto, no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave.

**CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara" se desprende en su parte medular que, *"...que del 12 doce de marzo al 17 diecisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, solamente realizaba su checada de ingreso y no de salida, ... Derivado de todos y cada uno de los hechos que integran la investigación, se concluye la Presunta Responsabilidad por la Comisión de una Falta Administrativa No Grave, por parte del C. Francisco Eduardo Bello Andalón, y que con la conducta que previamente ha sido analizada contraviene lo dispuesto en los numerales 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se ausentó de su servicio sin autorización de su superior jerárquico, descuidando además sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y 48 punto 1, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dado que se ausentó de sus labores dentro de su jornada laboral, sin el permiso correspondiente..."*, para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-213/2021 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que el presunto responsable **FRANCISCO**

pág. 12





**EDUARDO BELLO ANDALON**, dejó de cumplir con la máxima diligencia en el servicio, dejando de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con motivo de sus funciones.

**QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.** Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207<sup>14</sup>, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

Órgano Interno  
de Control

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio **CGRH/3222/2023** signado por el **Maestro Guillermo Valderrama Meza**, Coordinador General de Recursos Humanos, del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual da contestación al oficio **IQDCOIC/2700/2023** mediante el cual remite 11 once fojas útiles, de los nombramientos de carácter Temporal del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**, así como el status laboral y evidencias de reloj checador a partir de la fecha de ingreso a la recepción del presente recurso. Relaciono con los Hechos número 12, y Considerando III incisos a), del presente Informe y con la que se acreditan el hecho indebido y mal actuar del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>15</sup> de la Ley General de Responsabilidades pues el

<sup>14</sup>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...  
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

<sup>15</sup>Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.





mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio **JDRH/1324/2024**, signado por el **Licenciado Oscar Ruelas Gómez**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", mediante el cual da contestación al oficio **OIC II/2874/2024**, en el cual remite copias debidamente certificadas del reporte individual de checador del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**, con RUD 2018361, del 12 doce de marzo al 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, la cual relaciono con los Hechos número 14 y Considerando III inciso b), del presente Informe y con la que se acreditan los hechos indebidos y mal actuar del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>16</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Nombramiento del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**, misma que relaciono con el Hecho número 16, mediante el cual se acredita el estatus laboral del servidor público presunto responsable **Francisco Eduardo Bello Andalón**. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el

<sup>16</sup> Véase nota 15.





artículo 133<sup>17</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acta de Diligencia de Investigación levantada a las 10:00 horas del día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la cual se hace constar la comparecencia y declaración de la ciudadana **Viridiana Valdez Toral**, Jefa del Servicio de Banco de Sangre del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”, ante esta Autoridad Investigadora, la cual manifestó **“YO NUNCA LE DOY PERMISO A NADIE DE SALIRSE DE SU LUGAR DE TRABAJO”**, la cual relaciono con los Hechos número 5 y Considerando III inciso c), del presente informe con la que se acreditan los hechos indebidos y mal actuar del ciudadano **Francisco Eduardo Bello Andalón**. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>18</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

o Interno  
 Control

Lucía

de Control  
 Área Resolución

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos

<sup>17</sup> Véase nota 15.

<sup>18</sup> Véase nota 15.



J



diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

En cuanto al presunto responsable de nombre **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, ofreció las pruebas que consideró pertinentes en el desahogo de la audiencia inicial, consistente en:

 Órgano Interno de Control

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente INV-A-213-2021 en lo cuanto a las documentales que hecho referencia, mismas que merecen pleno valor probatorio para demostrar mis afirmaciones y desvirtuar y cancelar la falta administrativa no grave, falta administrativa no grave, y por consiguiente revocar tal determinación. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>19</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

**SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.** A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no

<sup>19</sup> Véase nota 15.





puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, no se logró acreditar que el servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, ha actuado en contravención a lo estipulado por los ordinales 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

ano Intern  
e Control  
esolución

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como por el presunto responsable, al ser las únicas de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión de que no se acreditó la responsabilidad del servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALÓN**, señalado como presunto responsable en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.**

Área Resolución

Así pues, la investigación materia de la presente resolución tiene su origen en la carpeta de investigación INV-A-213/2021, misma que deriva de la queja #110QJ presentada de manera anónima ante la Receptora de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control Contraloría General Interna del Organismo Público

pág. 17



Contraloría  
del Estado  
GOBIERNO DE JALISCO

5

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626  
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia  
CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", de la que emanan presuntas irregularidades durante la jornada laboral del servidor público C. **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, precisamente del periodo comprendido del 12 doce de marzo al 17 diecisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

Es entonces que el servidor público señalado como presunto responsable, manifiesta en el escrito mediante el cual rinde declaración, que los hechos que se le imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Autoridad Investigadora carecen de sustento, al no resultar congruentes los horarios señalados por dicha Autoridad con los laborados por el servidor público durante los días del 12 doce de marzo al 17 diecisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

En ese tenor, se tuvo a la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreciendo como medio probatorio la documental pública consistente en el oficio CGRH/3222/2023, firmado por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante la cual da contestación al oficio IQDCOIC/2700/2023, el cual remite 11 once fojas útiles de los nombramientos de carácter temporal del C. **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALÓN**, así como estatus laboral, con jornada asignada los días Martes, Jueves y Sábado, en horario de 20:00 horas a 08:00 horas, y evidencias del reloj checador a partir de la fecha de ingreso a la recepción del presente ocuro, y del contenido del Nombramiento de carácter temporal vigente durante el periodo comprendido entre el 01 uno de enero de 2022 dos mil veintidós y el 30 treinta de abril de 2022 dos mil





veintidós correspondiente al periodo de tiempo en el que presuntamente se cometieron las faltas administrativas se desprenden los siguientes datos:

***“Nombre: Bello Andalón Francisco Eduardo.***

***RUD: 2018361.***

***Adscripción: Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Juan I. Menchaca.***

***Servicio: Departamento de Patología Clínica.***

***Categoría: Auxiliar de laboratorio y/o Bioterio “A”.***

***Código de Categoría: M02005.***

***Turno: Nocturno.***

***Horario: 20:00 – 08:00***

***Jornada Laboral: M J S***

***Carácter de nombramiento: Temporal.***

***Tipo de contratación: Por tiempo fijo.***

***A partir de: 01 de enero de 2022 Hasta: 30 de abril de 2022”.***

Organo Interno  
de Control



solución



Organo Interno  
de Control



Área Resolución

Por otra parte, del oficio número JDRH/1324/2024 de fecha 05 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro signado por el Licenciado Oscar Ruelas Gómez en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”, ofrecido como prueba por la Autoridad Investigadora se refiere lo siguiente: ***“... Cabe aclarar que en el periodo antes mencionado el empleado se encontraba en el turno nocturno con guardias los días, martes, viernes y domingo de las 20:00 a 7:30 hrs...”***

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, de las copias certificadas que acompañan al oficio al que se alude en el párrafo anterior relativas al reporte individual de checador del C. FRANCISCO

pág. 19



Contraloría  
del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO

5

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626  
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia  
CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



**EDUARDO BELLO ANDALON** del periodo comprendido entre el 12 doce de marzo de 2022 dos mil veintidós y el 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, se pone de manifiesto que lo registrado en dicho medio de control de asistencia coincide plenamente con lo manifestado por el Licenciado Oscar Ruelas Gómez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante el oficio en cuestión, sin que de su contenido se logre advertir la omisión de registro de salida del servidor público en cuestión en los días y horarios señalados por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es entonces que de las probanzas que obran agregadas al presente expediente, **no se exhibe evidencia suficiente** que acredite la falta administrativa no grave, al servidor público mencionado, por lo tanto no se advierte el abandono de su área de trabajo durante su jornada laboral desarrollada durante el horario de jornada acumulada en las fechas de 12 doce de marzo al 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós en un horario de 07:00 siete horas a 19:00 diecinueve horas, sin permiso o autorización de su superior jerárquico, tal como pretendió imputar la Autoridad Investigadora.

Así, de los medios de prueba ofrecidos se hace ostensible que el horario en el que laboró el servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, durante dicho periodo fueron los días Martes, Viernes y Domingo de las 20:00 veinte horas a las 07:30 siete horas con treinta minutos del día siguiente, y se acredita su asistencia con la copia debidamente certificada del Reporte Individual del Checador agregado al oficio JDRH/1324/2024.





**SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables.** Por las consideraciones anteriores, quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que no se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y que fueron imputados por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, ni la responsabilidad Administrativa del servidor público **C. FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



Órgano Interno  
de Control



Área Resolución

Lo anterior, en virtud del análisis realizado del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no logró acreditarse que el servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, incumplió con tales disposiciones, al no haberse recabado durante el procedimiento de Investigación, pruebas suficientes que así logran acreditarlo, toda vez que si bien es cierto, se aportaron pruebas documentales, sin embargo con ellas no se logra acreditar fehacientemente que el Presunto Responsable, se haya ausentado de sus labores durante la jornada acumulada sin justificación alguna y sin el permiso de su superior jerárquico en el periodo de tiempo que comprendió del día 12 doce de marzo al 17 de abril de 2022 dos mil veintidós, conductas por las que dio inicio la Investigación número INV-A-213/2021, y que da origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.



Área Resolución





Respetando así el principio de presunción de inocencia y al no existir un documento probatorio pleno que acredite la responsabilidad imputada al servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, esta Autoridad Resolutora determina no aplicar sanción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

**SEGUNDO.** La Autoridad Investigadora no logró desvirtuar la presunción de inocencia del servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, al no haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135<sup>20</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

**TERCERO.** El servidor público **FRANCISCO EDUARDO BELLO ANDALON**, no es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se contempla en los ordinales 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y del

<sup>20</sup>Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.





artículo 48 punto 1 fracciones I, II y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Remítase copia de la presente providencia al Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 223<sup>21</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,<sup>22</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara"

GP/HP/pjw

<sup>21</sup> Véase nota 21.

<sup>22</sup> Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;



